

TEMA:

Problemas de aplicación del principio de corresponsabilidad parental. La necesidad de fortalecer la biparentalidad y la custodia compartida, ante una decisión de la Corte Constitucional del Ecuador

AUTOR: Rodríguez Farías, Anahí Verónica

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de ABOGADO

TUTORA:

Ab. Ramírez Vera, María Paula

Guayaquil, Ecuador

29 de agosto del 2024



CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Rodríguez Farías, Anahí Verónica**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado**.

TUTORA



DIRECTORA DE LA CARRERA

F	•				
	Dra	Nuria	Pérez	Puia.Mir.	Phd



DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Rodríguez Farías, Anahí Verónica

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Problemas de aplicación del principio de corresponsabilidad parental.** La necesidad de fortalecer la biparentalidad y la custodia compartida, ante una decisión de la Corte Constitucional del Ecuador, previo a la obtención del título de Abogado, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 29 del mes de agosto del año 2024

EL AUTOR

Rodríguez Farías, Anahí Verónica



AUTORIZACIÓN

Yo, Rodríguez Farías, Anahí Verónica

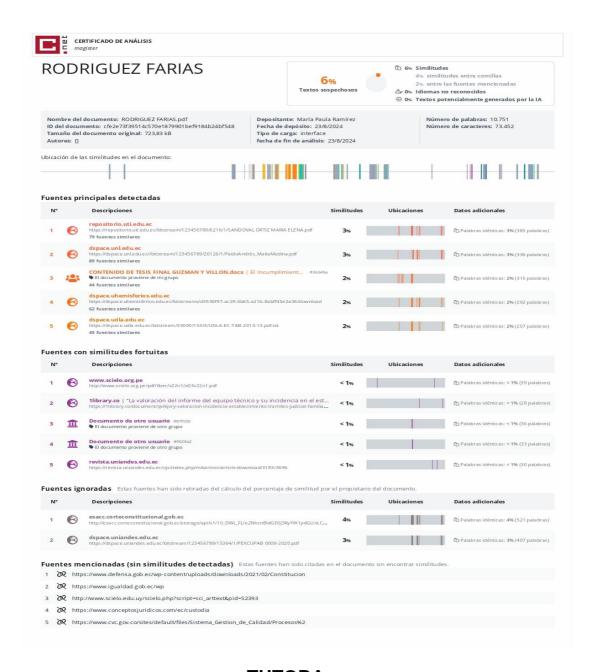
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, Problemas de aplicación del principio de corresponsabilidad parental. La necesidad de fortalecer la biparentalidad y la custodia compartida, ante una decisión de la Corte Constitucional del Ecuador, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 29 días del mes de agosto del año 2024

EL AUTOR

Rodríguez Farías, Anahí Verónica

REPORTE DE ANTIPLAGIO



TUTORA



F. _____ Ab. Ramírez Vera, María Paula

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios porque por un momento de mi vida pensé en dejar todo y me dio fuerzas para seguir adelante.

Agradezco a mis padres Luis Rodriguez y Verónica Farías por estar siempre junto a mí, darme apoyo emocional desde siempre, llenarme de palabras de amor y motivación. Todo les debo a ustedes, gracias por el esfuerzo y sacrificio que han realizado para convertirme en la persona que soy, sin ustedes esto no fuera posible.

Agradezco a todos mis hermanos, han sido una fuente de apoyo emocional en todas las etapas de mi vida, han sido ejemplo de motivación en diferentes maneras, gracias por siempre estar ahí y por su cariño tan sincero.

Agradezco a un amigo especial Ronaldo, quien me ha dado impulsos en seguir con la carrera cuando me han dado ganas de dejarla y me ha dado su apoyo en todos estos años.

DEDICATORIA

Hoy y siempre quiero dedicarte unas palabras de gratitud y amor.

Dedico toda mi carrera a mi papá Luis Rodríguez, recuerdo el día que me inscribiste a la carrera de Derecho en la UCSG, recuerdo tu emoción y alegría, por eso y por todo el amor que me diste cada logro es por y para ti.

Recuerdo como llegamos a la conclusión de cual carrera era la indicada para mí, recuerdo mi último año de colegio donde cada día pensábamos en la universidad y ahora culmine la universidad, todo gracias a ti.

Gracias por inculcarme a ser una buena persona, enseñarme valores y principios. Gracias por demostrarme que cada cosa que me proponga lo puedo lograr.

Papi, merecías estar en este momento de mi vida y la tuya, sé con cuanta alegría y orgullo querías celebrar esto, pero, aunque no estes físicamente sé que siempre estarás en mi corazón.

Siempre serás mi máximo y mejor ejemplo para seguir.

¡Papi, oficialmente soy Abogada del Ecuador!

Te amo por y para siempre.



TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

_						
	Ab. Alexandra Ruano Sáncho OPONENTE					
F	Ab. Pablo Carrión Carrión OPONENTE					
F	Ab. Andrés Verre Mantille					
	Ab. Andrés Ycaza Mantilla OPONENTE					

ÍNDICE

RESUMENx
ABSTRACTx
INTRODUCCIÓN2
La importancia de la familia y la biparentalidad, a partir de la evidencia científica y silógica 3
1.1 Importancia de la parentalidad3
1.2 Importancia de la Biparentalidad5
1.2.1 Biparentalidad y divorcio en Ecuador7
1.3 Monoparentalidad, biparentalidad y criminogenésis9
2. El efecto de la revolución industrial en la idea de custodia preferente otorgada a la madre12
3. Análisis crítico-jurídico: Corresponsabilidad y Biparentalidad, dos conceptos aun no establecidos plenamente15
3.1. El uso superficial del principio de patria potestad en Ecuador15
3.1.1 La Patria Potestad en el Derecho Comparado: uso en Ecuador, Chile, Venezuela, Ecuador y México
3.2. Desfavorecimiento al progenitor masculino en la práctica jurisprudencial ecuatoriana
3.3. La Corte Constitucional: una voz fallida para resolver la biparentalidad
4. Conclusiones: La prevalencia de la biparentalidad y de la custodia compartida28
REFERENCIAS31

Problemas de aplicación del principio de corresponsabilidad parental. La necesidad de fortalecer la biparentalidad y la custodia compartida, ante una decisión de la Corte Constitucional del Ecuador.

RESUMEN

En el marco del debate acerca de confiar Patria Potestad del menor al padre o a la madre para casos de separación y divorcio, la Corte Constitucional ecuatoriana se ha pronunciado a favor de la corresponsabilidad de los padres (Caso Nro. 28-15-IN), pero obliga a que sea un progenitor o el otro. Dado que la corresponsabilidad parental es el marco deseado, se presume que la figura la custodia compartida es la más adecuada, contrariamente a la resolución de la Corte y la Ley Orgánica. Este artículo contextualiza exegéticamente la inconveniencia de la decisión de la Corte a la luz de la normativa jerárquicamente superior, el derecho comparado en 4 países, la jurisprudencia, y la mirada científica reciente sobre los efectos perniciosos de la monoparentalidad, a nivel internacional y nacional. Se concluye que del principio Interés Superior del Niño se deduce que la ausencia de garantías para la biparentalidad, y su figura jurídica concreta para los casos de separación y divorcio, la custodia compartida, es socialmente peligrosa. Se propone reenfocar la norma y la política pública hacia la prevalencia y protección de la biparentalidad y la custodia compartida en las familias disueltas.

PALABRAS CLAVE: Biparentalidad, Custodia Compartida, Derechos de los NNA, Ecuador.

Problems in the application of the principle of joint parental responsibility. The need to strengthen bi-parenting and shared custody, in the light of a decision by the Constitutional Court of Ecuador.

ABSTRACT

In the context of the debate about whether to entrust parental authority of the minor to the father or the mother in cases of separation and divorce, the Ecuadorian Constitutional Court has ruled in favor of joint responsibility of the parents (Case No. 28-15-IN), but it requires that it be one parent or the other. Given that joint parental responsibility is the desired framework, it is presumed that the figure of shared custody is the most appropriate, contrary to the Court's resolution and the Organic Law. This article exegetically contextualizes the inconvenience of the Court's decision in light of the hierarchically superior regulations, comparative law in 4 countries, jurisprudence, and the recent scientific view of the harmful effects of single parenthood, at the international and national level. It is concluded that the principle of the Best Interest of the Child implies that the absence of guarantees for bi-parenting, and its specific legal figure for cases of separation and divorce, shared custody, is socially dangerous. It is proposed to refocus the law and public policy towards the prevalence and protection of bi-parenting and shared custody in dissolved families.

KEYWORDS: Bi-Parenting, Shared custody, Rights of Children, Ecuador.

INTRODUCCIÓN

La incidencia de la ley sobre el desarrollo de los menores hacia la edad adulta es, probablemente, uno de los esfuerzos más importantes y delicados de tratar de todo el ámbito legal. Esto se debe a que la sociedad depende estructural y vitalmente de la buena formación de sus nuevas generaciones, en lo económico, en lo psicológico y en lo cultural, y la condición infantil es muy frágil.

La asistencia de la mirada inter, multi o transdisciplinaria, como la proveniente de la psicología, la antropología, la economía, la criminología e incluso, de las formas acabadas del pensamiento no científico, como la filosofía y la teología, han sido fundamentales para diseñar marcos legales justos e inteligentes (Becher, 2021; Paoli Bolio, 2019), que conlleven la inmensa responsabilidad de conducir a los NNA hacia un marco de protección y generación de oportunidades. Lo contrario puede producir problemas de enorme complejidad con efectos en la salud mental, la seguridad, y las bases culturales de la sociedad, desde lo individual hasta lo colectivo.

Para atender este problema, el derecho debe estar permanentemente en contacto con su realidad, medida situacional y directamente, así como medida por las fuentes sistemáticas y disciplinadas del pensamiento, como la ciencia y la lógica. En materia de penalismo, Raúl Zaffaroni expresaba que "El derecho penal sin criminología es psicótico", advirtiendo con esto de los peligros que los juristas podían provocar aislándose de la sociedad y de la realidad social (Zaffaroni, 2011, p.9), como son los casos del derecho tautológico, la burocracia, el populismo y el procedimentalismo, que tanto daño le han hecho a la justicia. Otro tanto advertía Dilmer Meza, jurista ecuatoriano, en relación a los peligros del idealismo en la Teoría General del Derecho (Meza Intriago, 2018), refiriéndose a las ideas que, aunque parezcan atractivas, no han sido comprobadas materialmente por la ciencia y la experiencia.

Es en este marco epistemológico que este artículo quiere avanzar su idea central: La justicia moderna, obligada a defender el derecho primordial del

menor, tiene que proteger a éste en el marco de la función familiar y su accidente por excelencia, el divorcio. En este sentido, se propone atender los efectos de la disolución del núcleo familiar mediante el establecimiento de sus problemas y de la distribución de las responsabilidades tanto materiales como culturales de ambos progenitores.

Para desarrollar esa idea, este artículo se propone:

- a) Establecer la importancia de la función familiar y la biparentalidad en la sociedad moderna
- b) Establecer el efecto de la monoparentalidad en Ecuador y otros países, a nivel sociológico y criminológico
- c) Comprender el efecto de la revolución industrial en la idea de custodia preferente otorgada a la madre, como un accidente histórico en la conformación de la familia.
- d) Analizar el cuerpo jurídico acerca de la primordialidad perdida de la biparentalidad y la custodia compartida como fórmula óptima y de fuerza de ley, con fines de establecer el nuevo debate legislativo.

1. La importancia de la familia y la biparentalidad, a partir de la evidencia científica y silógica.

1.1 Importancia de la parentalidad.

Tanto el ecologismo social como el interaccionismo, teorías cruciales de las ciencias sociales contemporáneas sobre instituciones, parten del principio de que toda institución social es en sí un sistema de interacción permanente. El interaccionismo simbólico, por su parte, aportando a la noción de etnometodología (base del método cualitativo moderno), explica que la dinamicidad de las relaciones define el perfil de cada parte de la relación (Bronfenbrenner 1979; Garfinkel, 1967; Gidlow, 1972). Esto es particularmente importante en los NNA, o en general, "personas en desarrollo", como las denomina Brofenbrener (1979, p. 27):

"(...) se concibe el ambiente ecológico como algo que se extiende mucho más allá de la situación inmediata que afecta directamente a las personas en desarrollo: los objetos a los que responde o las personas con las que interactúa cara a cara. Se le atribuye a misma importancia a las conexiones con otras personas que estén presentes en el entorno, a la naturaleza de estos vínculos, y así influencia directa en las personas en desarrollo, a través de la influencia que se produce en aquellos que se relacionan con ella directamente. Este complejo de interrelaciones dentro del entorno inmediato se denomina microsistema"

Así, la familia, como toda institución, son puentes simbólicos (Simmel, 2018) con otras instituciones a través de la cotidianidad y la "normalidad" de la comunicación. La familia, así vista, no existe como una unidad independiente de la sociedad, por lo que permea, voluntaria o accidentalmente, las relaciones complejas dinámicas y recíprocas que expresan la cultura donde habitan.

La familia, sin embargo, por ser el puente preferente escogido por la misma sociedad para transmitir la cultura, tiene un valor central, tanto por su práctica real como por lo que se espera de ella. La idea de familia es la que hace que sus partes reflejen en su funcionamiento la causa y motivación de toda norma social, esto es, tanto de la conducta desviada, la transgresión, como, por el contrario, la legitimidad institucional y la reproducción del control social (Sanders & Morawska, 2010). Ese reflejo es la clave de su centralidad y determinación en las relaciones sociales modernas:

"Así, procesos como la memoria de trabajo, la flexibilidad cognitiva y la inhibición, podrían verse favorecidos u obstaculizados por el clima familiar y el estilo de relación parental percibido por los hijos e hijas. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que estas funciones siguen un curso de desarrollo postnatal, cobra especial importancia el papel de conductas como (a) el apoyo y la estimulación parentales, (b) la regulación verbal externa, (c) el modelado durante tareas de resolución de problemas, (d) el cuidado cálido

y sensible y (e) la organización familiar" (Vargas-Rubilar & Arán-Filippetti, 2014, p. 179)

También la familia es una unidad de colaboración económica, por lo que ese papel se juega activamente junto a su rol de sustento material. Puntalmente, la parentalidad, entendida desde esta idea de familia, se define por la misma crianza de los NNA. Ella refiere a todo lo que el padre y la madre (o sus representantes y substitutos) hacen para cuidar y permitir la socialización (Bornstein, 1995). Por ello, la parentalidad es:

"los conocimientos, actitudes y creencias que los padres asumen en relación con la salud, la nutrición, la importancia de los ambientes físico y social, y las oportunidades de estimulación y aprendizaje de los hijos" (Eraso, Bravo & Delgado, 2006, p. 1).

1.2 Importancia de la Biparentalidad

Se entiende como familia u hogar biparentales aquella que cuenta con la "presencia de ambos padres (padre y madre) en el hogar; o presencia de ambos jefe y cónyuge en el hogar" y esto se define en oposición a un problema social definición como "monoparentalidad" u "hogar monoparental" (McCoy, 2023) la cual se define como "presencia de uno solo de los padres (padre o madre) en el hogar; o presencia de solo jefe (sin cónyuge) en el hogar" (Observatorio de Familia, 2024).

Del mismo modo que la familia es un puente de la cultura para los NNA, la cultura infiere la existencia de una familia normal o deseada, cuando es biparental, esto es, cuando actúa a partir de dos proveedores a la hora de generar recursos para el hijo (tiempo de calidad, dinero, apoyo emocional...), entendidos como padre y madre, o sus proyecciones (McCoy, 2023).

Hay mediciones importantes acerca de que esta fórmula de dos proveedores, o biparentalidad, consiste en un modelo largamente más eficiente que el de dos personas por separado, o el de una persona sola haciendo las veces de los dos

padres, o, por supuesto, el de ninguna persona haciendo las veces de padres. Las familias con dos proveedores asignan más recursos económicos al núcleo familiar, eso es claro, sobre todo, si ambos trabajan. Pero también pasan mucho más "tiempo de calidad" (recreación, conversaciones, motivaciones, presiones, reprensiones, y sobre todo, unidad en la estrategia de crianza). Esto ha dejado de ser una simple opinión, sino que ha podido establecerse por fuente científica. Según mediciones recientes y exhaustivas, realizadas en los EE. UU. (Kearney, 2023):

- a) El tiempo de crianza biparental está directamente relacionado con las mejoras de resultados en test estandarizados como, por ejemplo, el test de lectura.
- b) Los niños son más sensibles a la falta de un padre (habitualmente el varón) en su casa que las niñas, que suelen tener a su madre. De esto deriva que los chicos varones suspenden de media en el colegio un 7,3% frente a las chicas que lo hacen en una tasa del 3,6%.
- c) La tendencia generada por la ausencia paterna se pronuncia con relación al comportamiento indisciplinado, en familias de una sola madre.
- d) En el mismo sentido, las suspensiones escolares son de un 25% más en chicos que en chicas, donde hay una ausencia paterna.
- e) Al conjugar estos problemas de comportamiento, bajas notas e indisciplina, a variables socioeconómicas, se observa que la pobreza reduce la posibilidad de encontrar un buen matrimonio para estos chicos.
- f) Por el contrario, normalmente, los hijos de ambos padres viviendo juntos van a la universidad.
- g) Como consecuencia de lo anterior, las carreras asociadas al entorno universitario tienen posibilidades de vivir en mejores condiciones.
- h) Por consecuencia, los hijos de hogares de una sola madre van menos a la universidad. Sus matrimonios son fracasados o se producen menos matrimonios. Esto apunta la creación de una clase o estrato social, con condiciones afectando la salud y el éxito social.
- i) El acceso precario a buenos trabajos apunta a formas de pobreza en las que se pueden repetir los comportamientos aprendidos en el núcleo de partida.

j) Existe también mayor presión psicológica en los padres con rentas bajas. Esta presión es médicamente asociable con mayores conflictos interpersonales, problemas de salud mental, y deterioro consecuente de la misma relación entre padres e hijos.

Todo ello lleva a Kearney hablar de un "privilegio de la biparentalidad", puesto que beneficia ostensiblemente a los NNA que la experimentan. Es importante entender que se refiere a la biparentalidad en hogares estables. Kearney pone el origen de este problema en los divorcios, y solo un poco atenuable por el nivel educativo:

"En 2019, solo el 63% de los niños en EE. UU. vivían con padres casados, frente al 77% en 1980. Esta disminución no se ha experimentado por igual en toda la población. Ha habido pocos cambios, por ejemplo, en la estructura familiar de los niños cuyas madres tienen un título universitario de cuatro años: en 2019, el 84% de los niños cuyas madres tenían cuatro años de universidad vivían con padres casados, una disminución de solo 6 puntos porcentuales desde 1980. Mientras tanto, sólo el 60% de los niños cuyas madres tenían un título de escuela secundaria o alguna universidad vivían con padres casados [lo que representa] una enorme caída de 23 puntos porcentuales desde 1980 (...) La proporción de niños de este grupo que viven con padres casados cayó del 80% en 1980 al 57% en 2019." (Kearney, 2023, p. 7)

1.2.1 Biparentalidad y divorcio en Ecuador

Visto desde la perspectiva de Kearney, aunque en Ecuador no hay estadísticas tan pormenorizadas, es posible pensar que el problema es similar o más grave. Solo basta echar un ojo en el comportamiento estadístico de los divorcios. En Ecuador los procesos judiciales de divorcio aumentaron progresivamente en 1997 y 2022, ello llevó a que la tasa de divorcios (divididos por 100.000

-

¹ Traducción propia

habitantes) pase de 7.29 hasta 13.67, esto es, que casi se duplique. Ver el gráfico de la Figura 1:

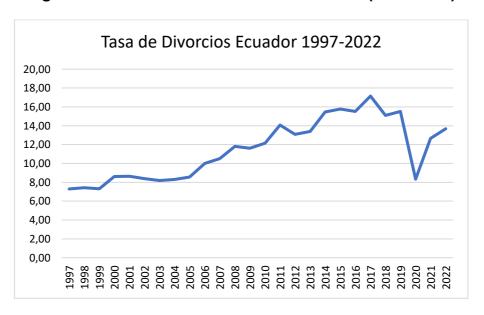


Fig. 1. Tasa de divorcios Ecuador 1997-2022 (INEC 2023)

Se nota una caída de 22.488 divorcios entre 2020 y 2021, probablemente como resultado de la pandemia, y toma de vuelta el ritmo de 2013, apuntando nuevamente a su crecimiento.

También es cierto que hay un elemento que ha debido amortiguar el número de divorcios, que es la creación de la figura jurídica de "parejas" o "uniones de hecho" en el texto constitucional que se inicia en 2009 (Asamblea Nacional Constituyente, 2011, Art. 68). Sin embargo, no se percibe estadísticamente este efecto amortiguador.

El aumento de los divorcios tampoco demuestra que se afloran más los conflictos conyugales, sino que, como se observa simple vista, se producen a pesar de que muchos matrimonios se mantienen en contra de la voluntad de las partes, sea por diferentes efectos disuasivos, como la estabilidad de los hijos, las pensiones alimenticias, la posibilidad de prisión si no se atienden las pensiones, dependencias psicológicas, dependencias económicas, prestigio, estatus, problemas percibidos en las mujeres divorciadas de volver a formar una familia, etc. Por lo cual, la tasa de divorcios no refleja las diferentes formas de ruptura del matrimonio, en su realidad extrajudicial. Estos conflictos interiores a las

relaciones podrían explicar el aumento progresivo de la tasa de divorcios hasta la fecha.

Un dato importante arrojado por el INEC (2023) es que los divorcios no son tempranos, sino tardíos. La edad promedio es de 44 años en hombres y 41 años en mujeres, lo que permitiría suponer que el tiempo de existencia del matrimonio ecuatoriano es cerca de 20 años. Esto puede indicar el deseo (fallido) de estabilizar los matrimonios, pero, sobre todo, demostraría que el efecto central del divorcio sería sobre el adolescente más que sobre los niños pequeños, una relación que la psicología considera fundamental en la relación del hijo con el padre y las filiaciones amistosas comunitarias. Pero quizás también explica el deseo de las parejas en no abandonar a niños de edad temprana, por compasión y/o por los consecuentes gastos de pensión.

Todos estos resultados ponen en relieve la necesidad de políticas públicas para aumentar las relaciones estables y ampliar el efecto de la paternidad y la biparentalidad sobre los hijos. Si la norma no está atenta a las bases de realidad que deberían orientar el espíritu constitucional, es probable que la informalidad o los acuerdos judiciales y extrajudiciales terminen preponderando en contra del interés superior del Niño, Niño y Adolescente, sea a través de separaciones informales, y/o custodias únicamente monoparentales.

1.3 Monoparentalidad, biparentalidad y criminogenésis

A diferencia del caso del efecto de los divorcios en el desempeño social de los hijos, donde no se consiguen investigaciones ecuatorianas del nivel de los desarrollados por Kearney, sí existen investigaciones apuntando a los problemas del ejemplo familiar y la ausencia del padre, en la comisión de delitos por parte de los hijos.

Un cruce de variables públicas realizadas en el 2015 por la Policía Nacional, el Sistema David, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, y otros investigadores, puso en evidencia que la pobreza, la cual se suponía era uno de los factores criminogénicos en los barrios ecuatorianos, no era en nada suficiente para explicar la comisión de delitos. Esta investigación, por el contrario, mostró una variable descubierta accidentalmente: donde había residencia de un

detenido, coincidía con la misma residencia de otros. En otras palabras, el factor criminogénico más claro que apareció al comparar las diferentes variables de Vulnerabilidad Social (pobreza, embarazo precoz, ruralidad, etnicidad, etc.) y la data nacional de detenciones (preventivas y con sentencia) no eran las mismas variables de vulnerabilidad sino el "ejemplo familiar": donde había un detenido se producía un ejemplo en la residencia, que llevaba a otra persona a ser detenido (Castro Aniyar et al. 2015). Esta primera investigación indicaba que la familia, o los miembros familiares (sean políticos, consanguíneos o asumidos), que viven en la misma residencia, tienen una importancia fuerza simbólica en la decisión del adolescente de comenzar una carrera delictiva en su comunidad. No es difícil entonces imaginar que una separación o divorcio, también debe tenerlo, por cuanto se reasignan las figuras paternas a los tíos, hermanos mayores, personas externas a las familias (incluyendo, sobre todo bandas delictivas), creando nuevos ejemplos bajo el mismo techo. Y esto fue lo que arrojó una investigación del Ministerio del Interior, al año siguiente.

Un importante examen psicológico-psiquiátrico, el test de Sacks, fue realizado en 2015 por un departamento de investigación, con suficientes presupuestos, en las 20 principales cárceles ecuatorianas. La intención era describir, con una herramienta de profundidad, los dispositivos sociales del delito y las carreras delictivas. Inequívocamente, el test mostró que la ausencia de un padre (esto es, la figura masculina proveedora de un hogar) era el principal factor común para la comisión de delitos, en las percepciones de las historias de vida de todos los sentenciados (DESI, 2016).

El test nos permitió ver que en 2014 una generación joven, criada sobre valores optimistas de la economía, se encontraba dentro de familias débiles, que el informe final denomina "familias disfuncionales", básicamente, por el papel ausente que juega la figura paterna. El informe revela un aspecto de representatividad masculina y paterna en la cultura ecuatoriana de enorme determinación. La ausencia paterna se interpretó por los hijos varones que entraron en la adolescencia, como una fuerza para transformar sus identidades a favor de personalidades directivas, agresivas, audaces, separadas de los medios institucionalizados de movilidad social, para combatir la inestabilidad

psicológica y material provocada por la ausencia del padre. Esta investigación entró en el corazón de los hijos cuyos padres perecieron, desaparecieron, o fueron abandonados, y encontró una sólida relación con la comisión de delitos y el comportamiento transgresor.

Lamentablemente, esta investigación nunca fue publicada en una revista científica, sino que quedó contenida en un informe final que se puede encontrar en el Ministerio del Interior. Sin embargo, contó con una metodología rigurosa en las tres principales regiones del país, así como en prisiones urbanas y rurales.

El test de Sacks no hace sino corroborar una amplia literatura sobre el efecto de la estructura familiar en las dificultades y el fracaso de las familias pobres, en la región o en países similares al Ecuador (Moreno, 2008; Montero, 1984).

Estas investigaciones explican, con algunas importantes diferencias entre sí que no son en este momento relevantes, que la ausencia de un padre es percibida por la familia ecuatoriana con una peligrosa condición de vulnerabilidad, tanto al interior de la familia, como por posibles agresores externos. Las representaciones presionan para llenar los vacíos dejados y, entonces, la dinámica del microtráfico, la delincuencia común y el narcotráfico, cumplen el rol de llenar ese vacío (DESI, 2016; Holt, 2021, pp. 29-61; Cruz Marte & Sabando Ordóñez, 2023).

Con el aumento de la violencia que caracterizó a este país desde el 2016 hasta el 2024, no hay manera de suponer que estos factores no se hayan convertido en predictores centrales de esta violencia, como lo demostraron autores más recientes (Cruz Marte & Sabando Ordóñez, 2024).

2. El efecto de la revolución industrial en la idea de custodia preferente otorgada a la madre

Ya se han establecido, con base en la prueba empírica, los peligros que puede suponer la debilidad de la estructura familiar, impactada por las separaciones y, concretamente, por las dificultades de resiliencia que puede provocar la monoparentalidad. Sin embargo, también es importante ubicar un argumento, a partir de la prueba histórica, que permita entender que la desaparición de la biparentalidad no debería derivar a tal cosa como el derecho preferencial de la madre. La investigación histórica muestra que la custodia materna preferente fue el resultado accidental del efecto de la revolución industrial, y con ésta, del crecimiento urbano moderno.

Esta argumentación se hace con el interés de consolidar la idea a favor de la biparentalidad en contra de la pretendida idea de la custodia preferencial monoparental materna, no solo por el impacto social en el hijo que demostró Kearney, sino también por causa de los procesos artificiales que la fueron consustanciando en la conveniencia de las relaciones industriales modernas.

Todo ello lleva a Kearney hablar de un "El privilegio de la biparentalidad". Es importante entender que la biparentalidad se refiere a hogares estables.

Avilés Hernández (2019) estudia que, a finales del siglo XIX, la madre comienza a encargarse de las custodias infantiles. Eran tiempos de consolidación de la revolución industrial y los cinturones urbanos conformados por familias obreras, entregaban a sus hombres para el trabajo asalariado, regresando a sus casas solo al final de las jornadas laborales. Esto fue lo que llevó a los hombres abandonar a los hijos y dejar a la mujer encargada de las labores propias de la crianza y manejo de la casa. Esto conllevó a la desaparición de la idea de "empresa familiar" que se había fundado por siglos, desde los inicios del modo de producción patriarcal, consolidado durante el período romano y que luego se consolido en el modo feudal, donde el usufructo y propiedad (civil o divina) de las tierras generaba una estructura social. Como durante el periodo romano

(como anteriormente, en el tiempo de los helenos y los hebreos) la propiedad era paterna, la mujer y los hijos formaban parte de esta empresa y a todos se les asignaba un rol asociado y necesario a la estrategia del padre. De esta organización surge el derecho de herencia o patrimonial moderno. Así, el paso de la familia primitiva en las aldeas colectivas, anteriores al modo patriarcal, a la familia nuclear patriarcal que hoy conocemos, se caracterizó en que, en las primeras, el interés colectivo define la acción individual, y en las segundas, la familia nuclear consolida su propio interés, basado en la propiedad de las tierras (o de medios artesanales), permitiéndose utilizar a las familias primitivas como mano de obra (Salrach, 1997).

Por ello los alejamientos del padre eran normalmente provisionales: la tierra era el centro de la economía, el contexto exterior no era atractivo para alguien que había consolidado una familia nuclear, y su posición era reconocida y objeto de prestigio por sus herencias y posición geográfica, por lo que normalmente siempre se volvía a la familia.

La idea del instinto maternal aparece en la literatura romana y medieval, pero es insuficiente para convencer al derecho de cederle la totalidad de la custodia al niño. El "instinto maternal" adquirió relieve jurídico y político determinante porque la progenitora de la industrialización era la que se quedaba en casa esperando el marido, quien era el asalariado más importante. Era oportuno entonces justificar la existencia de una familia monoparental durante el tiempo de la jornada laboral. Así que habría sido la longevidad de esta costumbre la que permitió confundir un accidente histórico con la naturaleza de la madre.

Avilés Hernández (2019), escribe que:

"Este cambio de mentalidad se produjo como consecuencia del propio cambio que experimentó la sociedad y su sistema económico, y que originó, a su vez, un cambio en las mujeres y en la percepción social que se tenía de ellas. Y es que, la incorporación al trabajo en las fábricas del padre y su salida del hogar impactaron de una manera determinante sobre las madres y sus roles (...) las madres pasaron a

ser las encargadas de cuidar de sus hijos y procurarles todas esas atenciones especiales que la sociedad comenzaba a considerar claves para el desarrollo correcto de los infantes." (Avilés Hernández, 2019, p. 201-202)

Esta tradición de dar preferentemente la custodia a la mujer se calcó de la experiencia industrial en todo el derecho europeo y norteamericano moderno. En Ecuador se recibió como un avance necesario para afrontar el crecimiento de las ciudades y, por tanto, una demanda de las familias.

3. Análisis crítico-jurídico: Corresponsabilidad y Biparentalidad, dos conceptos aun no establecidos plenamente

En relación a la importancia de la función de ambos progenitores en el desarrollo del menor, y con base en la evidencia vacía en los epígrafes anteriores, este articulo sostiene que el modelo jurídico ecuatoriano muestra tres problemas: El uso superficial del principio de patria potestad, una jurisprudencia que favorece la custodia en la madre y un decisión vinculante de la Corte Constitucional que anula la idea de corresponsabilidad parental, con sus consecuentes vulneraciones en el principio de Interés Superior del Niño.

3.1. El uso superficial del principio de patria potestad en Ecuador

La idea de "paternidad" es la que marca la titularidad de la patria potestad, la cual deriva del artículo 283 del Código Civil ecuatoriano, donde se establece la misma patria potestad como "...el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados" (H. Congreso Nacional, 2013). Por tanto, se trata de un principio emanado por la biología, que se expresa en derechos, y éstos, en deberes.

Por lo cual, los ejercicios aplicados por los padres son los que constituyen la materialidad de la patria potestad y, por consecuencia, los demás términos como "ejercicio de la patria potestad", "responsabilidad de crianza", "representación", "administración", "convivencia familiar", así como los usos de "custodia" y "tenencia", entre otros, no son más que lo mismo: la materialización de la patria potestad.

Sin embargo, como establece el Código de la Niñez y de la Adolescencia, el progenitor que ha perdido la custodia, no se le puede confiar "la patria potestad" del hijo, lo que significaría que pierde el derecho que le ha dado la paternidad misma. El ya citado artículo 106 del Código de la Niñez y de la Adolescencia se

refiere, no a la tenencia o custodia (que serían derechos derivados de la patria potestad) sino a las condiciones con la que un juez puede confiar o no "patria potestad":

"Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad. - Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas (...)" (Asamblea Nacional, 2014)

Dado que este artículo no se refiere a los abusos, o transgresiones graves que puedan poner en tela juicio algo tan importante como la patria potestad, sino solo a la decisión judicial de con quién vivirá y quién representará a los NNA, el Código está dando a los jueces una atribución desproporcionada. Aún más, la redacción no incluye el término tenencia, ni custodia, solo el de concebimiento de patria potestad. En este sentido, el progenitor que pierde la custodia ha sido, de algún modo, castigado, porque se han retirado de él derechos que deberían ser inalienables por causa de una relación natural, fáctica y demostrable biológicamente: la paternidad.

3.1.1 La Patria Potestad en el Derecho Comparado: uso en Ecuador, Chile, Venezuela, Ecuador y México.

Para corroborar esta idea se agregan análisis de Derecho Comparado. En Colombia, en su Código Civil, según los aspectos de regulación de la Patria Potestad (autoridad parental), tenencia y custodia de menores, se se establece, al igual que en el Código Civil Ecuatoriano, el origen biológico de los derechos:

"La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. [Inciso 2:] Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad

sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro." (Consejo Nacional Legislativo, 2000, Art 288)

En virtud de esta afirmación, sin embargo, el mismo Código Civil establece un procedimiento de suspensión de la Patria Potestad solo por motivaciones extremadamente graves y que, en ningún caso, están sujetas al divorcio o su causal, a diferencia de la norma ecuatoriana:

"La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su

demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo. Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad (...)

A pesar de esto, los deberes de paternidad, incluso luego de la suspensión, no son retirados, según se desprende del mismo numeral:

"(...) La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos." (Consejo Nacional Legislativo, 2000, Art. 310)

La Patria Potestad en Colombia no es equivalente a la custodia (Gobierno de Colombia, 2021) y por ello, se detallan las causales de suspensión de la Patria Potestad, mediante la figura de "emancipación judicial" como el resultado comportamientos extremadamente graves:

"La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1a) Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

- 2a) Por haber abandonado al hijo.
- 3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
- 4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio" (Consejo Nacional Legislativo, 2000, Art. 315)

De tal modo que Igual que Ecuador, la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela² y la Ley 19585 de Chile coinciden en esta visión que vulnera el principio fundador de patria potestad, cuando se refiere a la custodia, esto es, que se puede retirar o suspender la patria potestad de un progenitor ante la simple consumación del divorcio. Pero, como se ha visto, en el vigente Código Civil de Colombia, esto no es así, y coincide con ello el Código Civil Federal mexicano, donde ni siquiera existe la posibilidad de retirar la patria potestad de un progenitor en el aparte relativo a los divorcios (H Congreso de la Unión, 2010, Art. 217), cosa que luego se reitera en el aparte relativo a la Patria Potestad:

"En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial." (H Congreso de la Unión, 2010, Art. 416).

_

² En la Constitución de la República de Venezuela de 1965, la patria potestad era inalienable.

Finalmente, y de manera favorable para el argumento que asiste a este artículo, la legislación mexicana prohíbe taxativamente cualquier inferencia en el derecho del progenitor de que el menor resida con él en cualquier caso:

Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad. (H Congreso de la Unión, 2010, Art. 417).

Y, como confirmación de lo antedicho, la Patria Potestad en México solo puede suspenderse por causales extremadamente graves:

"La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho:
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283³:
- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
- IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.
- V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y

_

³ Fundamentalmente, en lo relativo a la presencia de violencia familiar.

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave" (H Congreso de la Unión, 2010, Art. 444).

Y, aun así, como sucede en la legislación colombiana, la pérdida de la patria potestad tampoco implica la pérdida de obligaciones: "El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos". (H Congreso de la Unión, 2010, Art. 285).

3.2. Desfavorecimiento al progenitor masculino en la práctica jurisprudencial ecuatoriana

A la luz del derecho comparado, y en consideración de los derechos biológicos adquiridos en el principio de Patria Potestad, en todas las cuatro tradiciones legislativas analizadas, la suspensión o retiro de los derechos se ha convertido en un castigo inmerecido, que es fundamentalmente dirigido a los hombres que son padres, por cuanto que es la madre la que recibe la preferencia de esta decisión. Tal preferencia tiene una base legal y responde a la práctica del derecho en Ecuador.

En las cortes es común observar guerras de género, que determinan, incluso luego de la decisión de Corte Constitucional, el sesgo judicial de asignación de custodia al menor.

Por ejemplo, ya era sabido que, en relación con la asignación de pensiones, las estadísticas favorecían fuertemente al progenitor femenino. En este sentido, obsérvese el siguiente cuadro:

Figura 2. Solicitudes de alimentos según género del usuario (Defensoría Pública, 2020)

Tabla N°5
Solicitudes ciudadanas de atención en la línea de servicio Familia, Niñez y
Adolescencia según tema de atención y género del usuario

	AÑO 2020				% TEMA
TEMAS DE ATENCIÓN	FEMENINO	LGBTI	MASCULINO	TOTAL 2020	DE ATENCIÓN
Alimentos	48.991	30	3.024	52.045	59,21%
Liquidación de pensiones alimenticias	18.676	6	955	19.637	22,34%
Paternidad y alimentos	4.121	1	114	4.236	4,82%
Alimentos mujer embarazada	1.864	1	57	1.922	2,19%
Ejecución de actas de mediación	1.449	2	41	1.492	1,70%
Incidente de rebaja de pensión de alimentos	1.299		160	1.459	1,66%
Incidente de aumento de pensión	1.028		39	1.067	1,21%
Medidas de protección	633	1	392	1.026	1,17%
Recuperaciones de menores	858	1	92	951	1,08%
Otros temas de atención	2.609	5	1.456	4.070	4,63%
Total	81.528	47	6.330	87.905	100%
% Género del Usuario	92,75%	0,05%	7,20%	100%	

n) Adicional a las causas de la línea Familia, se agregan las causas atendidas en la línea de servicio Civil, temas de atención: Disolución voluntaria de la sociedad conyugal sin bienes y con menores, Alimentos congruos y Declaratoria de unión de hecho.

Fuente: Sistema de Gestión de la Defensoria Pública - SGDP

Elaboración: Dirección de Estadísticas

Aunque no hay cifras disponibles a la fecha de este artículo, sin embargo, la jueza de familia Marta Guerrero no es optimista y con prueba la hipótesis negativa de que la decisión de la Corte tampoco ha afectado la guerra de géneros a favor de los hombres. En su entrevista (Marta Guerrero, 2023) declara que las solicitudes de pensión por parte de los padres masculinos no han aumentado luego de la resolución de la corte suprema, en ninguno de los 7 tribunales del cantón de Manta.

La situación de tenencias masculinas o, peor aún, compartidas, son prácticamente inexistentes. La jueza incluso afirma que ha existido una disminución de casos de solicitud por parte del padre masculino, por razón de ha habido audiencias alternativas a través de formas de mediación en las juntas cantonales, a pesar de que los centros de mediación no tienen la jurisdicción sobre las tenencias.

Esta declaración da cuenta de una persistente inercia cultural de la idea de *tender years* que se esconde doctrinalmente detrás de la Ley Orgánica de la Niñez y Adolescencia, que justifica en una pretendida biología, la preferencia por la madre en contra de las custodias del padre masculino o compartidas. La

misma jueza afirma que, a pesar de que ya se interpuso una consulta a la Corte Nacional a favor de la tenencia compartida, no es viable porque la presión de las partes en conflicto lleva otra vez a a guerra de géneros, donde la madre, aun a pesar de los cambios, sigue prevaleciendo. Así lo explica la magistrada Guerrero:

"El código de la niñez establece que las madres deben ser la principales tenedoras, antes de los dos años sobre todo (...), hay una consulta a la Corte Nacional que favorece la tenencia compartida, pero aún no me la solicitan, pero si me la piden yo la acepto... se supone que es lo más justo" (...) "Aunque la resolución dice que se mantiene la pensión incluso cuando hay tenencia compartida, pero no está bien, porque los dos comparten la tenencia"(...) "Prácticamente se ha vuelto una costumbre [no solicitar la tenencia compartida], o no quieren acordar, por eso a veces el juez establece lo más conveniente para el niño, que es lo mejor, estar con los dos progenitores (...) pero las custodias no se establecen así, no han habido casos (...) [sin embargo] las tenencias ya no hay como antes. Eso está establecido, y eso ya es así" (Guerrero, 2023)

Por un lado, y hasta el día de hoy, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia exige que se deben presentar engorrosos peritajes para demostrar una incapacidad de la madre porque, de lo contrario, si la madre objeta la patria potestad del padre, es suficiente para que ella se quede con el menor. Así reza la ley (Asamblea Nacional, 2014, art. 106):

"Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad. - Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:

(...)

2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija;

(...)

4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija"

3.3. La Corte Constitucional: una voz fallida para resolver la biparentalidad

Por su parte, y en conocimiento de los problemas suscitados por la asignación de la patria potestad a las madres, la Corte Constitucional, trató de recuperar el principio de la responsabilidad paterna masculina en su sentencia:

"La Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad por el fondo de las frases 'la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre' y 'se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija' de las normas impugnadas, por ser contrarias al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, al derecho a la igualdad, y a la corresponsabilidad parental⁴." (Coste Constitucional, 2021)

Tal como se lee, la Corte detecta el problema de asimetría en los derechos del padre y de la madre a favor de ésta y sentencia la patria potestad también a favor del padre. Pero el numeral 248 de la resolución (Caso Nro. 28-15-IN), que es el objeto principal de este artículo y de este argumento, reza:

"Todas las directrices expuestas en la presente decisión tienen un fin en común:

establecer parámetros para la evaluación del interés superior de los NNA, y que éstos se utilicen para **encargar la tenencia a la madre o al padre**⁵" (Corte Constitucional, 2021).

4

⁴ Subrayado propio

⁵ Subrayado propio

Allí la Corte no ve el problema de que se está decidiendo acerca de la patria potestad de un progenitor, y busca entenderlo como un asunto de discriminación contra el padre, por lo cual aplica el ángulo constitucional solo a este sujeto, debilitando con ello los principios de corresponsabilidad parental e Interés Superior del Menor. De algún modo, luce visible que la Corte no está reflexionando sobre la generalidad del problema, mucho menos desde su fuente transdisciplinaria (como se hace en este artículo) sino que solamente está reaccionando a la presión de los implicados, normalmente adultos. Está enfocando el problema como si se tratase de escoger entre el padre y la madre, lo que es del interés de estos sujetos, y no del Interés Superior del Niño, cuya voz no suele ser reconocida en el espacio público donde surgieron las presiones políticas o se hizo del conocimiento de la causa.

La prueba empírica que se presentó en los epígrafes anteriores demuestra que el Interés Superior del Niño, tanto en las ciencias sociales y sus estadísticas, como la histórica, supone la necesidad de recuperar la noción de biparentalidad para todos los casos, sobre todo para los casos de divorcios y separaciones. Dentro del ordenamiento jurídico conceptual que se ha analizado, la biparentalidad debiese expresarse en la custodia compartida, salvo que se pueda demostrar fehacientemente su inconveniencia caso a caso.

Se define como custodia compartida "la situación legal en la que ambos padres retienen igualdad de derechos y responsabilidades sobre los aspectos fundamentales de la vida de sus hijos, incluyendo la educación, salud y bienestar general, tras una separación o divorcio" (Conceptos Jurídicos, 2024). Este principio es naturalmente protegido constitucionalmente mediante el principio de corresponsabilidad, por el cual no es de interés que se quite la Patria Potestad a su padre, sino que, más bien, se sumen las dos presencias, con plenos derechos, para el desarrollo de su personalidad.

Sin embargo, el Código Civil (H. Congreso Nacional, 2013, Art. 108), prepondera la entrega de la guarda del menor no púber a un solo padre, salvo que haya acuerdo entre los progenitores. Y de manera más grave, en la actualización del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (Asamblea Nacional, 2014,

Art.106), si no hay un acuerdo entre los progenitores, se cede la custodia a la madre⁶. En ambos textos jurídicos, al someterla a un posible acuerdo, pone la ventaja en la madre, la cual se beneficiaría de recibir la custodia del hijo en ausencia de un acuerdo.

Ello no solo es contradictorio con el principio constitucional que privilegia la corresponsabilidad parental, sino con la misma Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN), directamente vinculante a la ley ecuatoriana, la cual declara que:

"Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño." (UNICEF, 2006, Art.18, Num.1)

Igual sucede con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW):

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial (Naciones Unidas, 1979, Art. 16, núm.. 1, lit. d).

Puede observarse una diametral diferencia con lo expresado en ambas convenciones y lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y la

-

⁶ Más adelante se analizará la afectación a este principio por parte de la Corte Constitucional.

Adolescencia u la Corte Constitucional, en los que la custodia compartida es el resultado de los intereses de los padres y no de los NNA. De ello se deduce que, desde la Constitución, la CDN y la CEDAW, herramientas jurídicas de la mayor jerarquía, se debería exigir la custodia compartida como primera opción prevalente. O, por el contrario, solicitar una comprobación de que la custodia compartida pueda ser perniciosa a los intereses de los NNA para, solo así, impedirla.

La custodia compartida es, por tanto, expresión de la naturaleza de la familia, basada en la noción de biparentalidad, que el Estado debe preservar, proteger y promover para el desarrollo de los NNA. Y sobre el Estado recae esta obligación, por cuanto la Constitución reza:

"Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. (...) 3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes. (...) 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos (...)" (Asamblea Nacional Constituyente, 2021, Art. 69).

En el interés de los NNA, y en el marco jurídico referido, las obligaciones de éstos y sus derechos no debiesen desaparecer cuando haya desavenencias entre los progenitores, sino fortalecerse, justamente, a pesar de la decisión de sus progenitores.

Por todo lo cual se establece que ceder lo que el país identifica como la Patria Potestad de uno de los progenitores, a otro, debilita la noción de biparentalidad y la figura jurídica de la custodia compartida, siendo que ésta refleja, de manera óptima, el Interés Superior del Menor. Ceder la patria potestad por divorcio, así

como asignar monoparentalidad al menor, son actos jurídicos írritos que vulneran la protección de la condición de biparentalidad, pudiendo implicar problemas en el desarrollo del menor, así como producir efectos adversos en el tejido social.

4. Conclusiones: La prevalencia de la biparentalidad y de la custodia compartida

Los esfuerzos que ha hecho la Corte Constitucional (2021) por contextualizar, establecer cuidados, impedir el uso de amenazas y manipulaciones de una parte o la otra, atenuar los riesgos que se atribuyen al juez sobre la desaparición de la Patria Potestad de un progenitor, solo por dar algunos ejemplos, son aspectos que dan importancia a los conflictos que presentan los adultos. De ello se estima que la importancia mediática que se le ha dado en Ecuador posiblemente proviene de las presiones de los adultos. La prueba científica que, contrariamente, los NNA estarían más interesados en tener a su disposición ambos progenitores y sin que ninguno de éstos haya perdido o arriesgado su patria potestad.

Lo que se trataba de resolver la Corte en términos de protección de los NNA, terminó convirtiéndose en una respuesta inadecuada a los problemas sociales que hoy aquejan a la sociedad ecuatoriana de manera grave. La prueba científica muestra que, por el contrario, la biparentalidad debe ser protegida, y que, consecuentemente, la figura jurídica de custodia compartida debe ser considerada como prevalente en la decisión judicial, así como vigilada y consolidada. Lo contrario, esto es, apostar a la monoparentalidad (antes o después del divorcio) parece ser un factor de reproducción de pobreza, conflictos familiares, problemas de salud mental, deterioro axiológico de la cultura y, de manera concreta, aumento de los delitos.

Este artículo concluye que la monoparentalidad no es el principio más adecuado en la asignación custodia, sobre todo si se observa desde el Interés Superior del Niño (Asamblea Nacional Constituyente, 2011, Art. 44). Por ello, la orden que ha dado la Corte Constitucional a la Asamblea Nacional, en lo relativo a reglamentar el problema de la asignación de custodia por sexo, dentro de la obligación de corresponsabilidad del Estado (Asamblea Nacional, 2014, Art. 8), viéndola de manera optimista, debe ser aprovechada como una oportunidad para promover

valientemente la biparentalidad en las parejas constituidas y, en caso de disolución de esta, promover y proteger la custodia compartida.

Se sugiere, por consecuencia,

- A. Establecer la custodia compartida como la figura jurídica prevalente y de origen en la decisión judicial de la distribución de responsabilidades paternofiliales, luego del divorcio o separación.
- B. Asignar la custodia monoparental solo para casos fehacientemente comprobados de inconveniencia moral, económica y psicológica.
- C. Establecer la obligación a residencia compartida para el menor, minimizando la noción tradicional de "visitas", las cuales reducen la presencia de uno de los progenitores a una función marginal.
- D. Establecer como un derecho la residencia del progenitor con su hijo, luego de acuerdos o conciliaciones, tal como establece la legislación mexicana.
- E. La custodia compartida debe conducir a la obligación de marcos de entendimiento responsables objetivos y maduros, entre las partes adultas, sean separadas o divorciadas. Por lo cual, el Estado debe garantiza su concreción mediante acuerdos o conciliaciones, así como el seguimiento al desarrollo de la custodia compartida, con el fin de garantizar su viabilidad y adecuadas en el desarrollo de los NNA.
- F. Utilizar las figuras de mediación social, o de mediación formal y arbitraje para establecer las formas judiciales y extrajudiciales con las que se establecerán las condiciones de la custodia compartida, adaptadas a cada caso. Establecer, mediante estas herramientas, los acuerdos de manutención, residencia compartida, procedimientos de representación, atención psicológica y organización compartida del tiempo libre. Establecer las partes de la negociación que podrían generar obligación judicial, y establecer su vinculación.
- G. Eliminar la figura de "asignación de patria potestad" para casos de divorcios o separaciones simples, y reubicar el concepto solo para casos motivados y comprobados de mucha mayor gravedad, que justifiquen la desaparición de un derecho de base biológica.
- H. Incluir la noción de biparentalidad como el principio jurídico que oriente axiológicamente el diseño y fortalecimiento de la familia ecuatoriana, así

como la consecuente desmotivación de las separaciones y los divorcios. Los efectos medidos recientemente por la ciencia indican que la protección de la biparentalidad es fundamental para el interés público, la preparación de tejidos sociales resilientes, y la misma paz social, por lo que debe ser atendida y protegida por el Estado y la sociedad civil.

REFERENCIAS

- ¿Cuál es la diferencia entre Custodia y Patria Potestad? (2021). Gobierno de Colombia Bienestar Familiar. https://www.icbf.gov.co/cual-es-la-diferencia-entre-custodia-y-patria-potestad
- Avilés Hernández, M. (2019). Cambios históricos en el sistema de custodia preferente: hacia un derecho de familia occidental caracterizado por el cuidado compartido de los hijos tras la ruptura conyugal. LA RAZÓN HISTÓRICA. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas. Número 44. https://www.revistalarazonhistorica.com/44-11/
- Becher, Y. (2021). El estudio del derecho desde un enfoque complejo y transdisciplinar: experiencias de investigación en políticas de juventud en Argentina. Revista Derecho, No. 24, 1 de diciembre. Montevideo. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932021000200202
- Boletín Estadístico (2020). Defensoría Pública del Ecuador https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/05/Boleti%CC%81n-Estadi%CC%81stico-2020.pdf
- Brofenbrener, U. (1987) La ecología del desarrollo humano. Cognición y desarrollo humano. Barcelona, Buenos Aires, México: Paidós.
- Caso Nro. 28-15-IN (2021). Corte Constitucional del Ecuador https://www.corteconstitucional.gob.ec/caso-nro-28-15-in/
- Castro Aniyar, D., Anrango, D., Wilches, B., Mancero, J. and Chicaiza, W. (2015). Índice de vulnerabilidad social al crimen en Ecuador (2014). Nova Criminis. 10:165-196.
- Código Civil (2013). H. Congreso Nacional (Codificación No. 2005-010). La Comisión de Legislación y Codificación. Ediciones Legales. https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf
- Código Civil Federal (2010). H. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, Información y Análisis. Estados Unidos Mexicanos. https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexic o.pdf

- Código Civil. (2010). Consejo Nacional Legislativo Legis Editores SA. Colombia. https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Sistema_Gestion_de_Calidad/Procesos%20y%20procedimientos%20Vigente/Normatividad_Gnl/Codigo%20Civil%20Colombiano.pdf
- Código de la Niñez y la Adolescencia (2014). Asamblea Nacional del Ecuador Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003. Lexis. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf
- Conceptos Jurídicos (2024). Custodia compartida. https://www.conceptosjuridicos.com/ec/custodia-compartida/#:~:text=La%20custodia%20compartida%20en%20Ecuador% 20es%20un%20r%C3%A9gimen%20que%20busca,en%20su%20crianza %20y%20desarrollo.
- Constitución de la Republica del Ecuador (2021). Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Ministerio de la Defensa. Lexis Finder. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Cruz Marte, I & Sabando Ordóñez, A. (2024). Los predictores de la violencia en Ecuador: una visión integrada sobre susfactores criminógenos entre 2011 y 2022. Revista Científica de Educación Superior y Gobernanza Interuniversitaria Aula 24.Vol. 5, Núm. 8 (ene may 2024). https://publicacionescd.uleam.edu.ec/index.php/aula-24/article/view/745/1171
- DESI (2016) Aproximaciones al valor del parentesco familiar en el delito. Un estudio desde las penitenciarías del Ecuador. Dirección de Estudios de Seguridad Integral. Ministerio del Interior. Informe final.
- enciclopedia-infantes.com/documents/SandersMorawskaESPxp.pdf
- Garfinkel, Harold (1967) Studies in Ethnomethodology, Englewood Cliffs, Perentice-Hall.
- Gidlow, B. (1972) "Ethnomethodology. A new name for old practices", en The British Journal of Sociology, Núm. 4, pp. 295-406.
- Guerrero, M. (2023). Entrevista. Realizada por la abogada Michelle García. Tribunal de Familia. Consejo de la Judicatura. Manta, 25 de septiembre.

- Holt, A. (2021) The Criminogenic Family: Families as the Cause of Crime in Research and Policy in Family Criminology. Cham: Palgrave Macmillan. https://doi.org/10.1007/978-3-030-71169-6_2
- INEC (2023).. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/matrimonios-divorcios/
- Kearney, M. (2023). The Two-Parent Privilege. How Americans Stopped Getting Married and Started Falling Behind. The University of Chicago Press.
- McCoy, M. (2023) Dos verdades y una mentira: el valor de las familias biparentales estables. Independent Women's Forum, 24 octubre 2023. https://www.iwf.org/es/2023/10/24/two-truths-and-a-lie-the-value-of-stable-two-parent-families/
- Meza Intriago, Dilmer (2018). "Lecciones de Teoría General del Estado y del Derecho" en Castro Aniyar, D. (edit.) Leccionario de Derecho Fundamental y Criminología. Manta: Ediciones Uleam.
- Montero, M. (1984). Ideología, Alienación e Identidad Nacional. Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca, 1984 Alienación (Psicologia social).
- Moreno, A. (2008). El aro y la trama : episteme, modernidad y pueblo. Series Colección Episteme. Convivium Press. Miami.
- Observatorio de Familia (2024). Estructura familiar padres. Departamento Nacional de Planificación. Gobierno de Colombia. https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Sistema-demonitoreo/Indicadores-sociodemogr%C3%A1ficos/Tipologias-defamilias/Paginas/estructura-familiar-padres-zona.aspx#:~:text=Hogar%20biparental%20%3D%20presencia%20de%20ambos,sin%20c%C3%B3nyuge)%20en%20el%20hogar.
- Paoli Bolio, J.F. (2019). Multi, inter y transdisciplinariedad. Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho, núm. 13, enero-diciembre de 2019, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D. F., pp. 347-357
- Salrach J. (1997). Europa en la transición de la Antigüedad al Feudalismo. El marco general de la historia y la panorámica de la historiografía relativa al período. VII Semana de Estudios Medievales: Nájera, 29 de julio al 2 de agosto de 1996 / coord. por José Ignacio de la Iglesia Duarte. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=554316

- Sanders, M. R. & Morawska, A. (2010). ¿Es posible que el conocimiento de los padres, las competencias y expectativas disfuncionales y la regulación emocional mejoren los resultados de los niños? En R. E. Tremblay, R. G. Barr, R. De V. Peters & M. Boivin (eds.) Enciclopedia sobre el Desarrollo de la Primera Infancia, (1-13). Montreal: Centre of Excellence for Early Childhood Development. http://www.
- Simmel, G. (2018). El individuo y la libertad. Ensayos de crítica de la cultura.Las grandes urbes y la vida del espíritu, Revista de Estudios Sociales. No. 10, Octubre 2001. http://journals.openedition.org/revestudsoc/27936
- UNICEF (2006). Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF Comité Español. Imprenta Nuevo siglo. https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf
- Vargas-Rubilar, J., Arán-Filippetti, V. (2014). Importancia de la Parentalidad para el Desarrollo Cognitivo Infantil: una Revisión Teórica. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, vol. 12, núm. 1, enero-junio. Centro de Estudios Avanzados en Niñez y Juventud Manizales, Colombia. pp. 171-186
- Zaffaroni, R. (2011). Estructura Básica del Derecho Penal, Ediar, Buenos Aires.







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Rodríguez Farías, Anahí Verónica con C.C: 131685298-5 autora del trabajo de titulación: Problemas de aplicación del principio de corresponsabilidad parental. La necesidad de fortalecer la biparentalidad y la custodia compartida, ante una decisión de la Corte Constitucional del Ecuador, previo a la obtención del título de Abogado.

- 1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Articulo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2. Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 29 días del mes de agosto del año 2024

Nombre: Rodríguez Farías, Anahí Verónica C.C: 131685298-5



Nº. DE CLASIFICACIÓN:

DIRECCIÓN URL (tesis en la web):





REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN Problemas de aplicación del principio de corresponsabilidad TÍTULO Y SUBTÍTULO: parental. La necesidad de fortalecer la biparentalidad y la custodia compartida, ante una decisión de la Corte Constitucional del Ecuador AUTOR(ES) Rodríguez Farías, Anahí Verónica Ab. Ramírez Vera, María Paula REVISOR(ES)/TUTOR(ES) **INSTITUCIÓN:** Universidad Católica de Santiago de Guayaquil Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas **FACULTAD: CARRERA: Derecho TITULO OBTENIDO:** Abogado **FECHA DE** No. DE PÁGINAS: 29 de agosto del 2024 33 **PUBLICACIÓN: ÁREAS TEMÁTICAS:** Derecho de la familia, Desintegración familiar, Derecho del niño PALABRAS CLAVES/ Biparentalidad, Custodia Compartida, Derechos De Los NNA, **KEYWORDS:** Ecuador. RESUMEN/ABSTRACT En el marco del debate acerca de confiar Patria Potestad del menor al padre o a la madre para casos de separación y divorcio, la Corte Constitucional ecuatoriana se ha pronunciado a favor de la corresponsabilidad de los padres (Caso Nro. 28-15-IN), pero obliga a que sea un progenitor o el otro. Dado que la corresponsabilidad parental es el marco deseado, se presume que la figura la custodia compartida es la más adecuada, contrariamente a la resolución de la Corte y la Ley Orgánica. Este artículo contextualiza exegéticamente la inconveniencia de la decisión de la Corte a la luz de la normativa jerárquicamente superior, el derecho comparado en 4 países, la jurisprudencia, y la mirada científica reciente sobre los efectos perniciosos de la monoparentalidad, a nivel internacional y nacional. Se concluye que del principio Interés Superior del Niño se deduce que la ausencia de garantías para la biparentalidad, y su figura jurídica concreta para los casos de separación y divorcio, la custodia compartida, es socialmente peligrosa. Se propone reenfocar la norma y la política pública hacia la prevalencia y protección de la biparentalidad y la custodia compartida en las familias disueltas. \bowtie si **ADJUNTO PDF:** NO CONTACTO CON Teléfono: +593 **E-mail:** anahi11rodriguez@hotmail.com **AUTOR/ES:** 980752952 **CONTACTO CON LA** Nombre: Ab. Ángela María Paredes Cavero, Mgs. INSTITUCIÓN **Teléfono:** +593 908649924 (C00RDINADOR DEL E-mail: Angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec **PROCESO UTE)::** SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA Nº. DE REGISTRO (en base a datos):